




## **RESOLUCIÓN N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE**


San Isidro, 30 de octubre de 2019

### **VISTO:**




El Expediente n.º 1011-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **PURE GOLD S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dejó sin efecto la Resolución n.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 y dio por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del predio de 437 856,65 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Buena Vista Alta de la provincia de Casma y departamento de Ancash (en adelante "el predio");y,

### **CONSIDERANDO:**



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el TUO de la SBN");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, el mismo que al constituir un acto de administración, es de competencia de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal;

### Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante la Resolución n.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, esta Superintendencia aprobó la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio" a favor de la empresa **PURE GOLD S.A.C.**, (en adelante "la administrada") y dispuso que en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida resolución "la administrada" efectúe el pago de la primera y segunda anualidad correspondiente a la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", sin embargo, transcurrido el plazo descrito sin que se realizara dicho pago se requirió nuevamente a "la administrada" mediante Oficio n.º 4242-2019/SBN-DGPE-SDAPE la realización del pago de ambas anualidades y la mora correspondiente, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación para efectuarlo; no obstante ésta no cumplió lo requerido. Asimismo, "la administrada" presentó recurso de apelación (fojas 270 al 272) contra la Resolución n.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución n.º 076-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019 (fojas 294 al 298);

5. Que, bajo dicho contexto, mediante Resolución n.º 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, en adelante "la Resolución" (fojas 311 al 316), rectificada por la Resolución n.º 0869-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2019 (fojas 337 y 338), esta Subdirección dejó sin efecto la Resolución n.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 y dio por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre respecto de "el predio", presentado por "la administrada", en mérito a lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

### Respecto del Recurso de Reconsideración

6. Que, mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 31038-2019-2019 (fojas 328 al 334), "la administrada" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó como prueba nueva un documento correspondiente al cargo de la demanda presentada ante el Décimo Tercer Juzgado Permanente de Lima, expediente n.º 09734-2019-0-1801-JUR-CA-13, con fecha de ingreso del 05 de setiembre de 2019, a través de la cual solicita la nulidad de Resolución n.º 076-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019 (fojas 294 al 298);

### De la calificación del recurso

#### Del plazo para la presentación del recurso

7. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.º 27444"), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.







## RESOLUCIÓN N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE

8. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por "la administrada", debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

9. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución";

10. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 01874-2019/SBN-SG-UTD del 27 de agosto de 2019 (fojas 320), "la Resolución" fue notificada el 4 de septiembre de 2019, en la dirección señalada en su solicitud (fojas 8); por lo que, se tiene por bien notificada a "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de septiembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que **"la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 18 de septiembre de 2019 (fojas 328 al 334), es decir, dentro del plazo legal;**

### Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

11. Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>6</sup>;

12. Que, en tal sentido, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su

<sup>6</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

13. Que, respecto al documento presentada por "la administrada", se advirtió que "la administrada" pretende acreditar que el cargo de presentación ante el Décimo Tercer Juzgado Permanente, expediente n.º 09734-2019-0-1801-JUR-CA-13 constituye una prueba nueva;

14. Que, los actos administrativos tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, asimismo, la resolución es ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 y 258 del "TUO de la LPAG";

15. Que, asimismo, la admisión de la demanda del proceso contencioso administrativo no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 del Texto Único de Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo<sup>7</sup>;

16. Que, la documentación remitida no cumple con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituye un hecho nuevo acreditado documentalmente que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, sino que, corresponde que a una acción de "la administrada" con la cual pretende declarar la nulidad de lo resuelto mediante la Resolución n.º 076-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019, cuestión que es ajena al ámbito del recurso de reconsideración, ya que el propósito de la nueva prueba es acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado ("la Resolución");

17. Que, conforme a lo expuesto la documentación presentada como nueva prueba presentada no reúne tal condición, razón por la cual no enerva lo resuelto en "la Resolución" y por ello corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, asimismo, cabe precisar que no se presentó documentación que sustente la suspensión del acto administrativo impugnado;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "el T.U.O. de la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2127-2019-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 325 al 327);

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO: INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PURE GOLD S.A.C.** contra la Resolución n.º 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.-**



  
Alcog. CARLOS REÁTEGUI SANCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 04 de mayo de 2019.